Ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4053-010-2016-01542-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción impetrada por GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA, a través de apoderada Judicial, contra la señora MARIA LUISA ARIAS ARIAS y el señor ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNANDEZ; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los acá demandados referenciados, por la cuantía de $3.600.000,oo, por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de agosto, hasta noviembre de 2016, a razón de $900.000,oo, cada uno; más por la suma de $2.700.000,oo, por concepto de clausula penal; posteriormente, a so ilicitud de la parte ejecutante, a través de auto de fecha septiembre 12 de 2017, se admitió reforma de la demanda presentada, librándose el mandamiento de pago por la cuantía de $4.464.000,oo, por concepto de canon de arrendamiento de los meses de agosto a noviembre de 2016; a razón de $1.116.000,oo, cada canon de arrendamiento; más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causaran, hasta la entrega del inmueble arrendado; y por la suma de $1.116.000,oo, por concepto de clausula penal.

Analizado el título ejecutivo contrato de arrendamiento objeto de ejecución, corroboramos que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible; cumpliendo con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso

Teniéndose notificado los demandados por conducta concluyente (fl 51) sin que contestaran la demanda, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en la admisión de la reforma de la demanda , donde se libró mandamiento de pago teniéndose en cuenta las cuantías allí señaladas (fl 52), ya que no ejercieron, reitero, el derecho de contradicción, por tal razón se ordenará en la parte resolutiva de éste auto, proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto de fecha septiembre 12 de 2017, auto reformatorio de demanda; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $296.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto admisorio de reforma de demanda, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

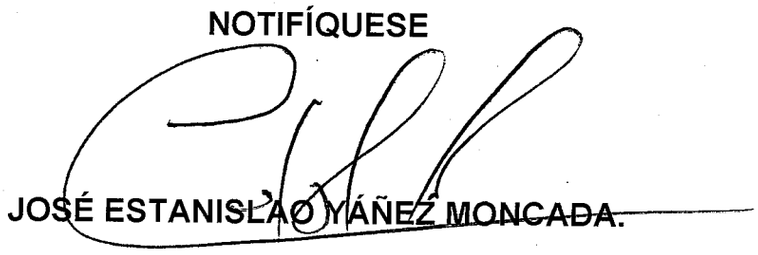

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4053-010-2017-00024-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LIGIA SAAVEDRA DE AÑEZ**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, respecto del Pagaré Nº **MO26300000000101589602110484**, por la cuantía de $**13.698.876,40**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de abril de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto al Pagaré Nº **MO26300000000106975000125698** por la cuantía de $**3.615.022,oo**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de noviembre de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado los títulos valores objeto de ejecución Pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 48-69, observando el despacho que no contestó la demanda, como tampoco interpuso excepciones de mérito al respecto, es por lo que procederemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $1.085.000, que serán pagados por la parte ejecutada, a

favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

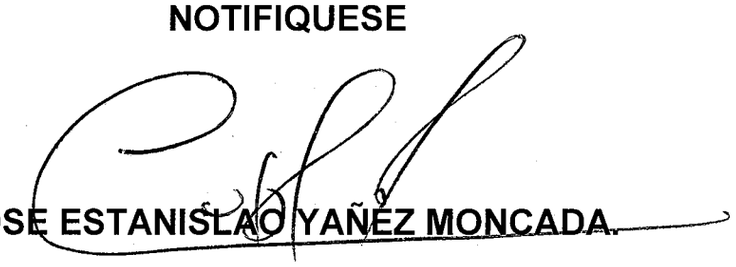

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

dclp

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4053-010-2017-00717-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción presentada por el señor **DANIEL CARRILLO MORA,** a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE FRANCISCO PALACIOS ESPEJO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra el señor antes referido por la suma de $70.000.000,oo, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de febrero de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 31 a 33; y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello , que se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $6.300.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

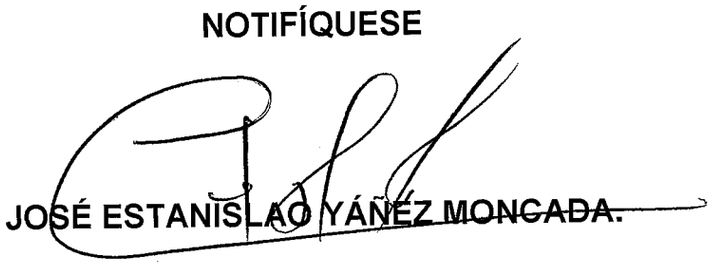

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01102-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Observando el despacho que ha fenecido el término de suspensión solicitado por las partes en litigio; es por lo que el despacho se dispone reanudar el proceso de la referencia en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior, y examinándose la acción incoada por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ANA ZOMAIRA ORTEGA GOMEZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes referida **respecto del pagaré N°255770856** por la cuantía de **$20.674.821,oo**, por concepto **de saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa del 28.62% E.A, desde el **16 de septiembre de 2015**, hasta el pago total de la obligación; y **respecto del pagaré N°60325837-6845** por la cuantía de **$5.743.927,oo**, por concepto **de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 22 de julio de 2016**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la demandada del auto mandamiento de pago **por conducta concluyente** (fl 22); y observándose que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **$1.780.000,oo**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanúdese el proceso de la referencia en todas sus partes, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: **Condénese** en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: **Ordenar** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

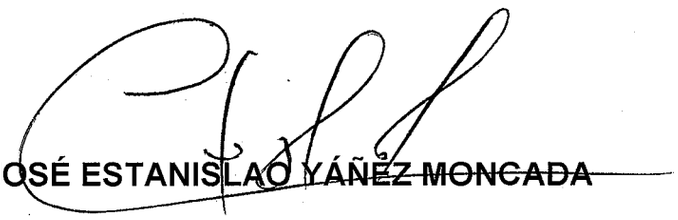

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGO

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00103-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, contra los señores **EDISON AUGUSTO ORTEGA, NOHORA ALBA ORTEGA RAMIREZ y HERNANDO AUGUSTO DIAZ,** observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los codemandados antes citados, por la cuantía de **$1.102.322.oo**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 18 de abril de 2016**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el codemandado señor EDISON AUGUSTO DIAZ ORTEGA personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende del folio 25, quien retiró el traslado de la demanda; así como codemandados NOHORA ALBA ORTEGA RAMIREZ y HERNANDO AUGUSTO DIAZ quienes se notificaron del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 35 a 38, sin que éstos últimos retiraran los anexos de la demanda; y observándose que la parte codemandada no contestó la misma, ni excepcionó al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $ 77.000, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito a la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente.

Conforme al memorial de renuncia de poder visto al folio 39, y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado **INGERMAN PEÑARANDA GARCIA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la ORIP, para lo que estime pertinente.

QUINTO: Aceptase la renuncia del abogado **INGERMAN PEÑARANDA GARCIA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

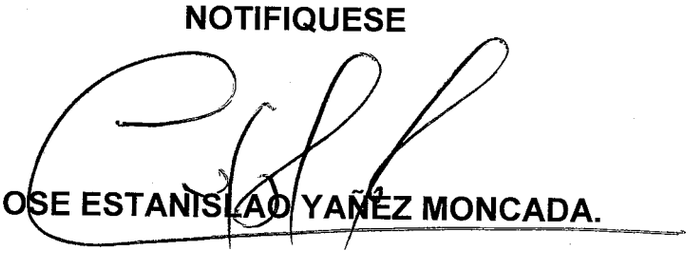

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

DCLP

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00492-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción presentada por la señora **ELSA YADELIN CARVAJAL VILLAMIZAR,** a través de apoderado judicial, contra el señor **DAVID ALEXANDER ROJAS JAIMES**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado antes referenciado, por la cuantía de $900.000,**oo**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 02 de diciembre de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 39, y a pesar de haber retirado la demanda junto sus anexos, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **$63.000,oo,** que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

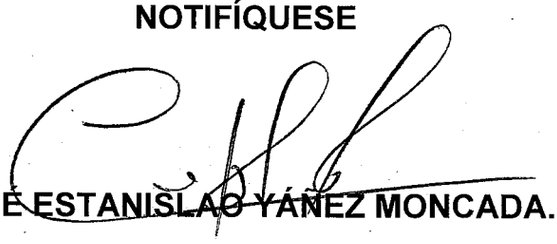

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2018-00494-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción presentada por el señor **ELMER ALEJANDRO GONZALEZ ESPITIA** a través de apoderada judicial, contra el señor **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra el señor antes referido por la cuantía de **$3.000.000,oo**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de acción, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 08 de julio de 2017**, hasta el 10 de enero de 2018, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 11 de enero de 2018** hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 26 al 30; y teniéndose en cuenta que éste no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de este despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $210.000.oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante vista al folio 15, sería el caso acceder a lo solicitado si no se observara que al folio 17 la POLICÍA NACIONAL se pronunció sobre la orden de embargo y retención decretada en auto de fecha 01 de agosto de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo fundamentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

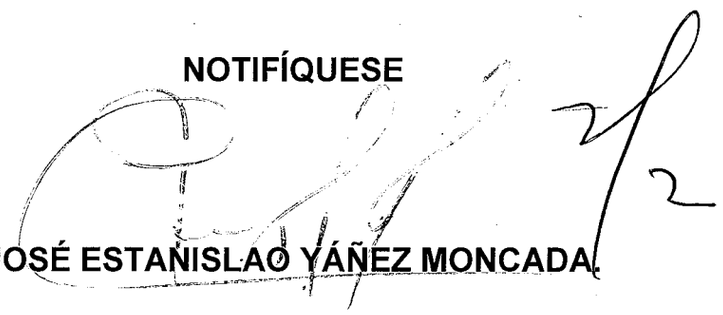

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00521-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, contra el señor **NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado por la cuantía de **$37.196.654,oo**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios sobre la suma de $35.024.458,oo**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 29 de abril de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 29 a 31, observa el despacho que el demandado no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $3.347.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito obrante a folio 34 allegado por la mandataria judicial ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor **NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO**, como docente de la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad. **Ofíciese** al señor **pagador de la entidad antes citada**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº540012041010.**Limítese el embargo a la suma de $57.000.000,oo.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO, como docente de la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad. **Ofíciese** al señor **pagador de la entidad antes citada**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº540012041010.**Limítese el embargo a la suma de $57.000.000,oo.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00540-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, directo (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCOLOMBIA S.A,** a través de endosataria en procuración, contra el señor **HOLMAN ENRIQUE GOMEZ VARGAS**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado, respecto del pagaré Nº8240084085 por la cuantía de $6.607.342,oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de junio de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; y respecto del pagaré de fecha 02 de abril de 2016 (folio 13) por la cuantía de $7.201.392,oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de diciembre de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada, personalmente del auto mandamiento de pago como obra al folio 21; y a pesar de habérsele hecho entrega del auto mandamiento de pago que se notificó, de la demanda y sus anexos, observa el despacho que el demandado no contestó la misma, ni formuló excepciones de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; razón por la cual, se ordenará proseguir con la presente ejecución, tal como se determinó en el auto mandamiento de pago por encontrase sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al demandado, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $967.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En lo referente al escrito allegado por la mandataria judicial ejecutante, visto al folio 23, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de los créditos, comisiones, honorarios y salarios previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado **HOLMAN ENRIQUE GOMEZ VARGAS** en la NUEVA EPS S.A. **Ofíciese** al señor **pagador de la entidad antes**

citada, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº 540012041010.**Limítese el embargo a la suma de $21.000.000,oo.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los créditos, comisiones, honorarios y salarios previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado **HOLMAN ENRIQUE GOMEZ VARGAS** en la NUEVA EPS S.A. **Ofíciese** al señor **pagador de la entidad antes citada**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº 540012041010.**Limítese el embargo a la suma de $21.000.000,oo.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JADO

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00626-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, contra los señores **OMAR ALIRIO ESCALANTE GUERRERO y OTILIA GUERRERO DE ESCALANTE,** observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los codemandados antes citados, por la cuantía de **$1.363.838**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 22 de enero de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la codemandada señora OTILIA GUERRERO DE ESCALANTE personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende del folio 17, quien retiró el traslado de la demanda; así como codemandado señor OMAR ALIRIO ESCALANTE GUERRERO quien se notificó del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 23 a 26, sin que éste retirara los anexos de la demanda; y observándose que la parte codemandada no contestó la misma, ni excepcionó al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $ 95.000, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Conforme al memorial de renuncia de poder visto a los folios 27 al 31, y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado **INGERMAN PEÑARANDA GARCIA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Aceptase la renuncia del abogado **INGERMAN PEÑARANDA GARCIA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

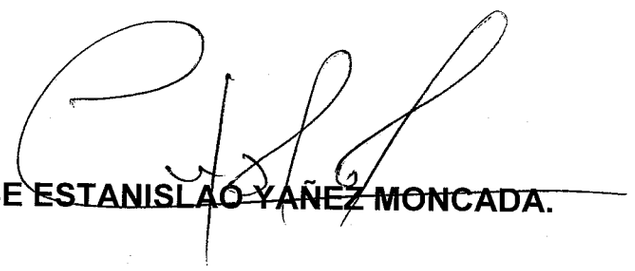

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

DCLP

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2018-01061-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción presentada por la **CONSTRUCTORA MORESA S.A.S,** representada legalmente por el señor JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, a través de apoderado judicial, contra la señora YUDY MORELA BAYONA VERGEL, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra el señor antes referido por la cuantía de $13.770.000,oo, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de noviembre de 2016, hasta el 20 de diciembre de 2016, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de diciembre de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 27 a 29; y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $960.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por la Cámara de Comercio de la ciudad (fl 23), respecto de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado YUDY MORELA BAYONA VERGEL, lo anterior para lo que estime pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por la Cámara de Comercio de la ciudad (fl 23), respecto de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado YUDY MORELA BAYONA VERGEL, lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

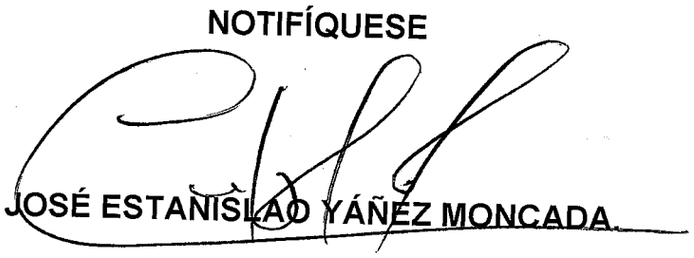

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01134-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Estudiándose la acción presentada por la señora **TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA,** a través de apoderado judicial**,** contra el señor **ISIDORO JAIMES TRILLO,** y observándose que en el auto mandamiento de pago se incurrió en un error de digitación en el segundo apellido del acá demandado siendo lo correcto **ISIDORO JAIMES TRILLOS**; en consecuencia téngase para todos los efectos legales como demandado al señor **ISIDORO JAIMES TRILLOS** quien se identifica con C.C. 91.297.552; examinando el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado antes referenciado, por la cuantía de $3.900.000,oo, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexo al escrito de demanda, más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 28 de marzo de 2018**, hasta el 30 de octubre de 2018; y más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de octubre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 21 y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **$273.000,oo,** que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito obrante al folio 27 donde el mandatario judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador de la CORPORACIÓN IPS N.S.; por ser procedente se ordena requerir al señor pagador de la entidad

antes citada, para que informe a este despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio Nº 585 de fecha 06 de febrero de 2019 (folio 13) en el cual se ordenó a esa entidad registrar la medida de embargo y retención de la **quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor ISIDORO JAIMES TRILLO, como Medico General de esa Corporación. **Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciese en tal sentido.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requiérase al Pagador de CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER, conforme a lo fundamentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

dclp

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01177-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose examinado el presente proceso, para efecto de verificar la viabilidad de proferir auto, ordenando proseguir con la presente ejecución dentro de éste proceso; sería del caso proceder a ello, si no se observara que la citación para notificación para notificación personal no se materializó conforme a la nomenclatura registrada por la parte ejecutante en el escrito de demanda, ya que hace alusión al local 5 A, mientras que en la certificación de la empresa notificadora se hace referencia al local A; de igual manera en la notificación por aviso, no se constata si el demandado reside en dicho lugar; y por último en el ítem de notificaciones del escrito de demanda con respecto al demandado, se manifestó de manera textual: "el demandante recibirá notificaciones ...; así las cosas no existiendo congruencia en la citación para notificación personal en razón a lo motivado; y teniéndose en cuenta lo antes expuesto, con el fin de no quebrantarle a la parte demanda el debido proceso y el derecho de defensa, es por lo que nos abstenemos de proseguir con la presente ejecución, ya que reitero, de las citaciones y notificaciones sufren las falencias ya mencionadas; **por tal razón, se exhorta a la parte ejecutante, para que proceda a efectuar la citación para notificación personal; y la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, con coherencia a la nomenclatura registrada en el numeral 9.2 del escrito de demanda donde erradamente se hace referencia al demandante; y para que de igual manera ritualice las notificaciones con apego a la ley.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01179-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S representado legalmente por el señor JESUS DAVID AMADO, a través de apoderada judicial, en contra el señor HENRRY HERNANDO ACEVEDO HERNANDEZ, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado, por la cuantía $812.500,oo, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas desde el 05/08/2018, hasta el 05/12/2018, como se desprende del escrito de demanda, más por la suma de $650.000,oo, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de diciembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 41 a 43, observa el despacho que no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $103.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito obrante a folio 48, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor HENRRY HERNANDO ACEVEDO HERNANDEZ, como trabajador de la empresa denominada GAAT SECURITY GROUP. Ofíciese al señor pagador de la entidad antes citada, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº540012041010.Limítese el embargo a la suma de $2.100.000,oo.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor HENRRY HERNANDO ACEVEDO HERNANDEZ, como trabajador de la empresa denominada GAAT SECURITY GROUP. Ofíciese al señor pagador de la entidad antes citada, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº540012041010.Limítese el embargo a la suma de $2.100.000,oo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

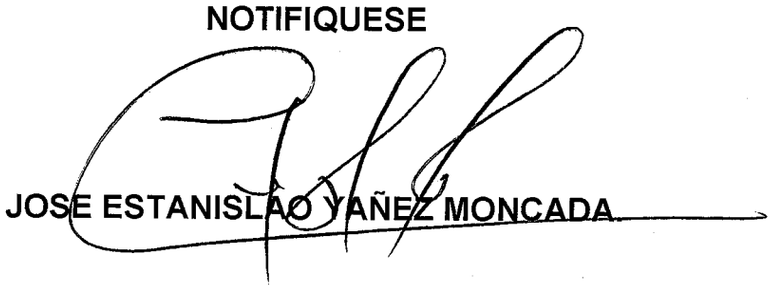

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JADO

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2019-00116-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO POPULAR S.A**. a través de apoderado judicial, contra el señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ SANTIAGO,** observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la señora arriba citada, por la cuantía de $**19.187.822.oo**, por concepto **de saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la cuantía de **$190.758.oo** por concepto de intereses corrientes sobre el capital causados y no pagados desde el 05 de agosto de 2017 hasta el 05 de septiembre de 2017; y más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 06 de septiembre de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado **DAGOBERTO RODRIGUEZ SANTIAGO,** personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende del folio 21, quien a pesar de haber retirado el traslado de la demanda junto sus anexos, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $ 1.357.000.oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

DCLP

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2019-00210-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A,** a través de apoderado judicial, contra la señora **LINDA BERTYNI GIL SALAS;** observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes citada, por la cuantía de $18.008.057,oo, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de febrero de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente, como se desprende del folio 14; y a pesar de haber contestado la demanda a través de apoderado judicial, se observa que de la contestación de la misma se desprende medio exceptivo al respecto, pero fue presentada de manera extemporánea ya que el término para contestar la demanda feneció el 22 de julio de 2019, a las 6:00 de la tarde, y el escrito de contestación de demanda se presentó ante éste juzgado el día 09 de agosto del mismo año, por lo tanto la misma se tendrá por no contestada; en consecuencia el titular de éste despacho dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $1.260.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito de poder visto al folio 20, téngase al abogado GARY WALTER SANTANDER CABALLERO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 22, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas BANCARIAS que posea la demandada **LINDA BERTYNI GIL SALAS,** en las entidades financieras mencionadas en el escrito petitorio (fl 22); líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $27.000.000,oo.**

Así mismo se ordena decretar el embargo del remanente **de la cuota parte** respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-223178 de propiedad de la demandada **LINDA BERTYNI GIL SALAS** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad,** bajo su radicado **N°2018-00897-00. Ofíciese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Ofíciese.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Tengase por no contestada la demanda presentada por la acá demanda a traves de apoderado judicial, en razón a lo motivado.

CUARTO: Téngase al abogado GARY WALTER SANTANDER CABALLERO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas BANCARIAS que posea la demandada **LINDA BERTYNI GIL SALAS,** en las entidades financieras mencionadas en el escrito petitorio; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las**

cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $27.000.000,oo.

SEPTIMO: Decretar el embargo del remanente **de la cuota parte** respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nº260-223178 de propiedad de la demandada **LINDA BERTYNI GIL SALAS** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad,** bajo su radicado **Nº2018-00897-00. Ofíciese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Ofíciese**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2019-00304-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el señor **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA** actuando en causa propia, contra la señora **ELIZABETH CACERES RAMIREZ,** observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la señora arriba citada, por la cuantía de **$2.000.000.oo**, por concepto **de capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 07 de marzo de 2017 hasta el 07 marzo de 2018;** y más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 08 de marzo de 2018 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.**

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada **ELIZABETH CACERES RAMIREZ,** personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende del folio 25, quien a pesar de haber retirado el traslado de la demanda junto sus anexos, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $ 140.000.oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Respecto al memorial visto al folio 8, se accede a lo peticionado por el ejecutante; en consecuencia, téngase como dependiente judicial a la señora TATIANA YASMIN OSORIO TOLOZA, conforme a lo preceptuado en el artículo 123 del C.G.P. en armonía con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

En atención al escrito allegado por el demandante obrante al folio 14, por ser procedente se ordena requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte del

municipio de Bucaramanga (Santander), para que informe a este despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio Nº 2949 de fecha 24 de mayo de 2019 (fl. 11) en el cual se ordenó a esa entidad registrar la medida de embargo del bien mueble (vehículo automotor) de Placas: **ALA-505** de propiedad de la acá demandada. Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **Ofíciese en tal sentido.**

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requiérase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Bucaramanga (Santander), conforme a lo motivado. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

DCLP